

«Art.º 7.- Desaparece.»

#### **Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

**Única.-** Haciendo uso de lo permitido en el segundo párrafo del segundo apartado del artículo trigésimo de la norma, se propone delimitar la exención obligatoria a los vehículos de personas discapacitadas, añadiendo un 2.º apdo. al art.º 6 de la ordenanza, que quedaría redactado como sigue:

«2.- La exención prevista en el apartado e del artículo 94 de la vigente Ley de Haciendas Locales, cesará o bien no se concederá si el Ayuntamiento, por algún medio a su alcance, adquiere conocimiento de que se incumple el uso exclusivo del vehículo que se señala en el texto legal.»

#### **Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.**

**Única.-** Tratando de agilizar los trabajos y de compensar el aumento de costes que sufren los promotores de construcciones radicadas en áreas de protección arqueológica, así como buscando fomentar la construcción de viviendas de protección oficial, en aras de lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto apartado uno párrafo d de la ley reformadora y normativas anteriores; se propone la siguiente ampliación de las características que contempla el art.º 5 de la ordenanza:

c) Circunstancias de carácter histórico, artístico o arqueológico: Que serán tenidas en cuenta, siempre que lo acrediten los informes correspondientes.

d) Viviendas de protección oficial: En cualquier caso.»

#### **Ordenanza general reguladora de las tasas por prestación de actividades municipales en régimen de Derecho Público**

**Primera.-** A fin de adecuar la práctica administrativa con la realidad tributaria vigente, se propone la modificación siguiente de las tarifas que contempla el art.º 4.B.2.a de la ordenanza:

«a) Tramit. de exptes. de declaración de ruina a instancia de parte:

- |   |              |
|---|--------------|
| 1) Sin contradicción:   |              |
| - Expte. con una sola visita de inspección técnica y hasta 150 m <sup>2</sup> construidos                                 | 150 euros    |
| - Por cada nueva visita de inspección técn. <sup>a</sup> o cada 150 m <sup>2</sup> o fracción de incremento de superficie | 150 euros    |
| 2) Expediente contradictorio completo de ruina  | 1.500 euros» |

**Segunda.-** Al igual que en la reforma practicada en la ordenanza del ICIO, y para las construcciones radicadas en áreas de protección arqueológica; se propone la exención de las tasas por licencia urbanística, recogida en un nuevo artículo acomodado con el número 5, de la siguiente manera:

«Art.º 5. Se establece la exención total de tasas por tramitación de licencias urbanísticas, para todas aquellas construcciones que resulten afectadas por circunstancias de carácter histórico, artístico o arqueológico; las cuales serán tenidas en cuenta siempre que lo acrediten los informes correspondientes.»

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el art. 17 apartado 4.º de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, y que de conformidad al art. 19 de la citada Ley podrá interponerse contra la aprobación definitiva de la Modificación de las citadas Ordenanzas, el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación en este B.O.R.M.

Por lo que se publica a los efectos oportunos.

Alhama de Murcia, 26 marzo de 2003.—El Alcalde-Presidente, Jesús Caballero López.

## **Cartagena**

### **3871 Modificación ordenanzas fiscales.**

#### **Modificación ordenanzas fiscales Ayuntamiento de Cartagena**

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de siete de febrero de dos mil tres, fue provisionalmente aprobada la modificación de las ordenanzas fiscales, para su adaptación a la nueva normativa, Ley 51/02 de 27 de diciembre.

Sometido el expediente a exposición pública, mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 14 de febrero de 2003, número 37, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones ni sugerencias, por lo que se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo.

El texto íntegro de la modificación es el siguiente:

#### **1.) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**

##### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se registrará en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; modificada por la ley 51/02 de 27 de diciembre de 2002 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

### Artículo 3. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o

el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 15 €.

Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en este término municipal

4. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto. Con carácter previo al devengo del mismo

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### **Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28

de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### **Artículo 7. Base liquidable.**

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 68 y siguientes de la ley 51/02 que modifica la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

El procedimiento y requisitos de la reducción de la base imponible serán los regulados en los artículos 68 a 71 de la Ley de Haciendas Locales en su nueva redacción de 27 de diciembre de 2002

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 8. Cuota tributaria, tipo de gravamen.**

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º-Tipo de gravamen general en lo que concierne al ejercicio 2003, de conformidad con el acuerdo de pleno de fecha 14 de noviembre de 2002 definitivamente aprobado y publicado en el B.O.R.M. de 31 de diciembre de 2002 el tipo impositivo será de 0.6652%.

Por aplicación de la disposición transitoria quinta de la ley 51/02 el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales para el ejercicio 2003 será el correspondiente a los bienes inmuebles urbanos

2.º-Tipo de gravamen en bienes inmuebles rústicos será de 0.600 %

#### **Artículo 9. Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria de obra nueva y del 90% de la cuota para los inmuebles de las mismas en las que realicen actividades de rehabilitación integral de la edificación equiparables a la obra nueva, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y continúen en poder de dichas empresas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota por un periodo de 2 años más. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

Estos beneficios fiscales no son acumulables con otros que pudieran corresponderles a los contribuyentes por dicho inmueble.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos es-

tablecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes y con arreglo a los siguientes porcentajes.

- 50% Familias numerosa de primera categoría
- 75% Familias numerosas de segunda categoría
- 90% Familias numerosas de categoría de honor

Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el cabeza de familia con esta o en su defecto de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se aplique con carácter retroactivo.

En lo que concierne al ejercicio 2003, el plazo de presentación de solicitudes se iniciará a partir de la entrada en vigor de las ordenanzas fiscales y finalizará el día 25 de mayo de 2003, careciendo de efectividad para este periodo impositivo las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido, y sin perjuicio de sucesivos ejercicios.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

La documentación que deberán aportar es la siguiente:

- Fotocopia compulsada del libro de familia acreditativo de la condición de familia numerosa en vigor.
- Copia del recibo de IBI correspondiente al ejercicio anterior satisfecho referido al inmueble sobre el que se solicite la bonificación a nombre del contribuyente.
- Copia de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.
- Certificado del Padrón Municipal.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa .

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosas es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones tanto obligatorias como potestativas para el ayuntamiento del impuesto sobre bienes inmuebles que pudieran corresponderles al contribuyente por dicho inmueble. Siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

**Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El Impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

**Artículo 11. Obligaciones formales.**

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

**Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.**

1. El plazo de ingreso del impuesto sobre bienes inmuebles se realizará del 1.º de junio al 5 de agosto.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

**Artículo 13. Gestión del Impuesto, inspección y recaudación del impuesto.**

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos por la ley general tributaria, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como ordenanzas fiscales y municipales de recaudación e inspección.

**Artículo 14.- Infracciones y sanciones.**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la ley general tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia así como en disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2002 y 7 de febrero de 2003, comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 2003 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**2) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas****Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

**Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la

venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos

tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se

destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. Orden 85/2003 de 23 de enero publicada en el B.O.E. n.º 24 de 28 de enero de 2003.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y

por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	Coefic. aplicable	1.5	1.3	1.2	1
Sin calle conocida	1.3				

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Continua en vigor el mismo callejero que se esta aplicando.

#### Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### **Artículo 12. Gestión.**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos por la ley general tributaria, ley de haciendas locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación así como ordenanzas fiscales municipales de recaudación e inspección tributaria

#### **Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente será el comprendido entre el 1.º de septiembre y el 20 de noviembre. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación,

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de

Febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **3) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; modificada por la ley 51/02 de 27 de diciembre de 2002 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

- Fotocopia de la declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (ISSORM)

- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido

- Último recibo del impuesto satisfecho

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la práctica de las liquidaciones que corresponda.

En lo que concierne en exclusiva al ejercicio 2003, los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de la exención citada deberán instar su aplicación,

con la presentación de la documentación referida hasta el día 30 de junio del corriente. Si se ha satisfecho la cuota correspondiente al ejercicio 2003 y se reconoce el derecho a la aplicación del beneficio postulado, los contribuyentes podrán instar la devolución de la cuota satisfecha. El plazo antes citado será preclusivo sin perjuicio de ulteriores periodos impositivos.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

c) Se establece con carácter rogado y al amparo de lo establecido en el apartado 24 del artículo 18 y Disposición transitoria Décima de la Ley 50/98 de 30 de diciembre la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 100% de la misma, a aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5. Cuota.**

Las cuotas de tarifa para el ejercicio 2003 serán las aprobadas por acuerdo de pleno de fecha 14 de noviembre de 2002 aprobado definitivamente, y publicado en el BORM de fecha 31 de diciembre de 2002.

#### **Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ley general tributaria y demás disposiciones legales vigentes así como ordenanzas municipales de recaudación e inspección tributaria.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

4. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por la normativa estatal

5. La potencia fiscal del vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

6. La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

#### **Artículo 8. Pago e ingreso del impuesto.**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente será del 1.º de febrero al 31 de marzo de cada año

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. De igual modo cuando se trate de reforma de los vehículos, transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo o baja del mismo presentando el último recibo del impuesto satisfecho, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de sus deudas, por dicho concepto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 2002 y 7 de Febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **4) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

##### **Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras

2.- El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales modificada por ley 51/02 de 27 de diciembre; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial

del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 4%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 7. Bonificaciones.**

1.-Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente, así como de la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención.

El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

2.-Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de negocio construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de discapacitados a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la practica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la adaptación del edificio a la accesibilidad de discapacitados.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

Las bonificaciones contempladas en los párrafos anteriores no tendrán carácter acumulativo.

#### **Artículo 8. Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 9. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, de conformidad con las previsiones legales contempladas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ley general tributaria y demás disposiciones legales de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo

preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### **Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **5) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**

##### **Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales modificada por la ley 51/02 de 27 de diciembre ; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

##### **Artículo 2. Naturaleza del tributo.**

El tributo que regula esta ordenanza tiene naturaleza de impuesto directo.

##### **Artículo 3. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los

efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

##### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

A) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

B) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y que estén incluidos en el catálogo general de edificios protegidos a que se refieren las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles que requieran proyecto técnico cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble fijado al momento del devengo del impuesto los siguientes porcentajes según los distintos grados de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

##### **Nivel de protección.**

Grado 3	100%
Grado 2	75%
Grado 1	10%

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser instada por el contribuyente en el plazo de presentación de la autoliquidación, debiendo estar el sujeto pasivo al corriente de sus obligaciones tributarias con el ayuntamiento de Cartagena respecto de los tributos que gravan el inmueble en cuestión, debiendo haber realizado a su exclusivo cargo las obras en un plazo no superior a dos años anteriores al devengo del impuesto.

Para acreditar la realización de las obras que dan lugar a la exención será preciso presentar los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras.
- Certificado final de obras
- Carta de pago de la tasa urbanística del otorgamiento de la licencia
- Acreditación del pago del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3.- A las operaciones de fusión o escisión de empresas y la adscripción a sociedades anónimas deportivas de nueva creación les será de aplicación el régimen tributario establecido por la legislación específica que los regula

#### **Artículo 5.**

No se reconocen otros beneficios fiscales que los que se establezcan en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Los beneficios fiscales de aplicación potestativa para este ayuntamiento se aplicarán en los términos establecidos por esta ordenanza.

#### **Artículo 6. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física

o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 7. Base imponible.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando



**FASCÍCULO II  
DE LA PÁGINA 6481 A LA 6526**

**BORM**

el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

**Usufructo:**

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**Uso y habitación:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**Nuda propiedad:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%:

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Son porcentaje</b>	<b>%</b>
a) Periodo de uno hasta cinco años:	3,1
b) Periodo de hasta diez años:	3,0
c) Periodo de hasta quince años:	2,9
d) Periodo de hasta veinte años:	2,8

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

**Primera:** El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

**Segunda:** El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

**Tercera:** Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

**Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.**

1.- El tipo de gravamen de este impuesto es del 29.70 por 100:

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 9. Bonificaciones.**

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota el 50% de la cuota líquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes:

A los efectos del disfrute de la bonificación se equipara al cónyuge a quien hubiese convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el registro de uniones de hecho del Ayuntamiento de Cartagena.

El beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, seis meses a partir del fallecimiento del causante, debiendo acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

#### **Artículo 10. Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

a) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 11. Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años

desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 12. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 8, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo, ingresando el importe dentro del mismo plazo en la administración municipal o en la entidad bancaria designada por esta.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y se practicará en el impreso que al efecto facilitará la administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o su representante legal y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y copia del recibo del IBI o en su defecto valoración certificada por el catastro de la finca o fincas transmitidas o en su defecto certificado acreditativo de la ausencia de valoración de la finca transmitida.

No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto del artículo 108. 3 apartado 3.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha autoliquidación o declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, si se solicita dentro del plazo de seis meses a partir de la muerte del causante.

Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles o si lo tuviere no corresponda a consecuencia de variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la ley 39/88 con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las oficinas municipales en el impreso y plazos señalados, para que previa cuantificación de la deuda, por la administración municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o en su caso la constitución de los derechos reales de goce verificada deba considerarse exenta, prescrita o bonificada la cuota presentará declaración ante la administración tributaria municipal dentro de los plazos establecidos presentando la documentación oportuna en que base su derecho. Si la administración considera improcedentes lo alegado practicará liquidación definitiva que notificará al interesado al que asistirán los recursos que correspondan en derecho.

La administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas que regulan el impuesto

#### **Artículo 13.**

1.- En las transmisiones mortis - causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe en el que caso de que la deuda se autoliquidada.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes

de su vencimiento haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante.

2.- Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 14.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 15. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 16.**

Los Notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contenga hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

**Artículo 17.- Infracciones y sanciones.**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de Febrero de 2003 entrará en vigor al día siguiente al de su publicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ANEXO****Callejero a efectos del impuesto actividades económicas**

POBLACION	CALLE	CATEGORIA
ALUMBRES	Todo	4. <sup>a</sup>
BARRIADA CUATRO SANTOS	Todo	3. <sup>a</sup>
BARRIADA HISPANOAMERICA	Todo	3. <sup>a</sup>
BARRIADA SAN JOSE OBRERO	Todo	4. <sup>a</sup>
BARRIADA SANTIAGO	Todo	4. <sup>a</sup>
BARRIO CONCEPCION	Todo	3. <sup>a</sup>
BARRIO PERAL	Todo	3. <sup>a</sup>
CABO DE PALOS	Todo	1. <sup>a</sup>
CALA FLORES CALA REONA	Todo	2. <sup>a</sup>
CANTERAS (Pueblo)	Todo	3. <sup>a</sup>
CTRA. A TENTEGORRA (PRYCA)	Todo	1. <sup>a</sup>
CUESTA BLANCA	Todo	4. <sup>a</sup>
EL ALBUJON	Todo	3. <sup>a</sup>
EL ALGAR	Todo	2. <sup>a</sup>
EL BEAL	Todo	4. <sup>a</sup>
EL BOHIO	Todo	3. <sup>a</sup>
EL CAMPILLO	Todo	4. <sup>a</sup>
EL CARMOLI	Todo	3. <sup>a</sup>
EL ESTRECHO	Todo	4. <sup>a</sup>
EL LLANO DEL BEAL	Todo	4. <sup>a</sup>
EL MOJON	Avda. Albufera	1. <sup>a</sup>
	Resto	2. <sup>a</sup>
EL PALMERO	Todo	4. <sup>a</sup>
EL PLAN	Todo	4. <sup>a</sup>
EL PORTUS	Todo	3. <sup>a</sup>
EL ROSALAR	Todo	3. <sup>a</sup>
ESCOBRERAS	Por similitud con Polígono Industrial	3. <sup>a</sup>
GALIFA	Todo	4. <sup>a</sup>
ISLA PLANA	Todo	3. <sup>a</sup>
ISLAS MENORES	Todo	3. <sup>a</sup>
LA ALJORRA	Todo	3. <sup>a</sup>
LA APARECIDA	Todo	4. <sup>a</sup>
LA AZOHIA LA CHAPINETA		
LAS BRISAS	Todo	3. <sup>a</sup>

POBLACION	CALLE	CATEGORIA
LA GUIA	Todo	4. <sup>a</sup>
LA MAGDALENA	Todo	4. <sup>a</sup>
LA MANGA	Todo	1. <sup>a</sup>
LA MANGA CLUB	Todo	1. <sup>a</sup>
LA PALMA	Todo	3. <sup>a</sup>
LA PUEBLA	Todo	4. <sup>a</sup>
LAS LOMAS DEL ALBUJON	Todo	3. <sup>a</sup>
LO CAMPANO	Minarete	2. <sup>a</sup>
	Resto	4. <sup>a</sup>
LOS BARREROS	Todo	3. <sup>a</sup>
LOS BEATOS	Todo	4. <sup>a</sup>
LOS BELONES	Todo	3. <sup>a</sup>
LOS CAMACHOS	Todo	3. <sup>a</sup>
LOS DOLORES	Floridablanca	2. <sup>a</sup>
	Plz. Tulipán	2. <sup>a</sup>
	C/ Alfonso XIII	2. <sup>a</sup>
	C/ Corredera	3. <sup>a</sup>
	C/ Jardines	3. <sup>a</sup>
	Av. S. Juan Bosco	3. <sup>a</sup>
	C/ Suspiros	3. <sup>a</sup>
	Resto	3. <sup>a</sup>
LOS MADRILES	Todo	3. <sup>a</sup>
LOS MATEOS	Todo	4. <sup>a</sup>
LOS NIETOS	Todo	3. <sup>a</sup>
LOS ROSES	Todo	4. <sup>a</sup>
LOS SALAZARES	Todo	4. <sup>a</sup>
LOS URRUTIAS	Todo	3. <sup>a</sup>
MAR DE CRISTAL	Todo	2. <sup>a</sup>
MEDIA LEGUA	Todo	4. <sup>a</sup>
MIRANDA	Todo	4. <sup>a</sup>
MOLINOS MARFAGONES	Todo	3. <sup>a</sup>
PERIN	Todo	4. <sup>a</sup>
PLAYA HONDA	Todo	3. <sup>a</sup>
PLAYA PARAISO	Todo	3. <sup>a</sup>
POLIGONO INDUSTRIAL		
CABEZO BEAZA	Todo	3. <sup>a</sup>
POLIGONO SAN RAFAEL (TENTEGORRA)	Todo	1. <sup>a</sup>
POLIGONO SANTA ANA	Avda. Venecia	1. <sup>a</sup>
	Resto	2. <sup>a</sup>
POZO ESTRECHO	Todo	3. <sup>a</sup>
POZO LOS PALOS	Todo	4. <sup>a</sup>
PUNTA BRAVA	Todo	3. <sup>a</sup>
SAN ANTON	Todo	3. <sup>a</sup>
SAN ISIDRO	Todo	4. <sup>a</sup>
SANTA ANA (Pueblo)	Todo	3. <sup>a</sup>
SANTA LUCIA	Todo	4. <sup>a</sup>
TALLANTE Y EL RINCON	Todo	4. <sup>a</sup>
TORRECIEGA	Avd Tito Didio	3. <sup>a</sup>
	Resto	4. <sup>a</sup>
URB. ALCALDE DE CARTAGENA	Todo	3. <sup>a</sup>
URBANIZACION CAMPOMAR	Todo	3. <sup>a</sup>
URB. ESTRELLA MAR		
LOS URRUTIAS	Todo	2. <sup>a</sup>
URB. MEDITERRANEO MEDIA SALA,	Ad. Juan Carlos I	2. <sup>a</sup>
	Resto Urb. Mediterráneo	
	Media Sala	3. <sup>a</sup>

POBLACION	CALLE	CATEGORIA	CALLES	CATEGORÍA
URB. NUEVA CARTAGENA	Todo	3. <sup>a</sup>	AMERICA (AVENIDA)	2. <sup>a</sup>
URBIZACION SAN GINES	Avda. Poniente	1. <sup>a</sup>	ANDINO	1. <sup>a</sup>
	Avda. Central	1. <sup>a</sup>	ANGEL BRUNA (Entre Pz/López Pinto y Reina Victoria)	1. <sup>a</sup>
	Resto	2. <sup>a</sup>	ANGEL BRUNA (Resto)	2. <sup>a</sup>
VEREDA SAN FELIX	Todo (excepto C/ Vereda San Félix)	3. <sup>a</sup>	ANGEL	4. <sup>a</sup>
VILLAS CARAVANING	Todo	2. <sup>a</sup>	ANTIGUONES	4. <sup>a</sup>
VISTA ALEGRE	Toda	3. <sup>a</sup>	ANTON MARTIN (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
RESTO TERMINO MUNICIPAL	Diseminados	4. <sup>a</sup>	ANTONIO PUIG CAMPILLO	2. <sup>a</sup>
			ARAGON	3. <sup>a</sup>
			ARANJUEZ (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
			ARCO DE LA CARIDAD	3. <sup>a</sup>
			ARCHENA	3. <sup>a</sup>
			ARENA	3. <sup>a</sup>
			ARGANZUELA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
			ASDRUBAL	1. <sup>a</sup>
			ATHENAS	3. <sup>a</sup>
			AURORA	5. <sup>a</sup>
			AURORA (PLAZA)	5. <sup>a</sup>
			AYUNTAMIENTO (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
			BALCONES AZULES	4. <sup>a</sup>
			BALTASAR H. CISNEROS	1. <sup>a</sup>
			BARRANCO	4. <sup>a</sup>
			BAUTISTA ANTON	3. <sup>a</sup>
			BEATAS	4. <sup>a</sup>
			BODEGONES	2. <sup>a</sup>
			BOLA	4. <sup>a</sup>
			BUÑOLA	3. <sup>a</sup>
			CABALLERO	2. <sup>a</sup>
			CABRERA	3. <sup>a</sup>
			CAMPOS	1. <sup>a</sup>
			CANALES	2. <sup>a</sup>
			CANTARERIAS	4. <sup>a</sup>
			CAÑON	3. <sup>a</sup>
			CAPITANES RIPOLL	1. <sup>a</sup>
			CARAMEL	4. <sup>a</sup>
			CARAVACA	3. <sup>a</sup>
			CARIDAD	3. <sup>a</sup>
			CARLOS III	2. <sup>a</sup>
			CARLOS V	2. <sup>a</sup>
			CARMEN	1. <sup>a</sup>
			CARMEN CONDE	2. <sup>a</sup>
			CARNECERIAS	2. <sup>a</sup>
			CARTAGENA DE INDIAS	2. <sup>a</sup>
			CASTELLINI (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
			CASTILLA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
			CATALUÑA	3. <sup>a</sup>
			CIPRES	4. <sup>a</sup>
			CIUDAD DE MULA	3. <sup>a</sup>
			CIUDAD DE ORAN	3. <sup>a</sup>
			CIUDAD DE LA UNION (RONDA)	3. <sup>a</sup>
			CIUDADELA	3. <sup>a</sup>
			COMEDIAS	1. <sup>a</sup>
			CONCEPCION	4. <sup>a</sup>
			CONCEPCION (CLLON)	4. <sup>a</sup>
			CONDESA DE PERALTA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
			CONDUCTO	1. <sup>a</sup>

  

Cartagena	
CALLES	CATEGORÍA
ADARVE	4. <sup>a</sup>
AIRE	2. <sup>a</sup>
ALAMEDA DE SAN ANTON (AVDA)	1. <sup>a</sup>
ALC. MAS GILABERT	3. <sup>a</sup>
ALC. MARTINEZ GALINSOGA	3. <sup>a</sup>
ALC. LEOPOLDO CANDIDO	3. <sup>o</sup>
ALC. LEANDRO MADRID	3. <sup>a</sup>
ALC. MUÑOZ DELGADO	3. <sup>a</sup>
ALC. MANUEL CARMONA	3. <sup>a</sup>
ALC. SANCHEZ ARIAS	3. <sup>a</sup>
ALC. VALENTIN ARRONIZ	3. <sup>a</sup>
ALC. VIDAL CACERES	3. <sup>a</sup>
ALC. SERRAT ANDREU	3. <sup>a</sup>
ALC. SANCHEZ JORQUERA	3. <sup>a</sup>
ALC. JORQUERA MARTINEZ	3. <sup>a</sup>
ALC. ROIG RUIZ	3. <sup>a</sup>
ALC. MORA RIPOLL	3. <sup>a</sup>
ALC. BLANCA VIÑEGLAS	3. <sup>a</sup>
ALC. CARLOS TAPIA	3. <sup>a</sup>
ALC. B. SPOTTORNO	3. <sup>a</sup>
ALC. ANGEL MORENO	3. <sup>a</sup>
ALC. ALBERTO COLAO	3. <sup>a</sup>
ALC. CARRION INGLES	3. <sup>a</sup>
ALC. CAZORLA RICO	3. <sup>a</sup>
ALC. ESTANISLAO ROLAND	3. <sup>a</sup>
ALC. GARCIA VASO	3. <sup>a</sup>
ALC. CONESA BALANZA	3. <sup>a</sup>
ALC. CIRILO MOLINA	3. <sup>a</sup>
ALC. CENDRA BADIA	3. <sup>a</sup>
ALC. GUARDIA MIRO	3. <sup>a</sup>
ALCALDE ZAMORA	1. <sup>a</sup>
ALCALDE AMANCIO MUÑOZ	1. <sup>a</sup>
ALCOLEA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
ALFONSO XIII (PASEO)	1. <sup>a</sup>
ALFONSO XII (PASEO)	2. <sup>a</sup>
ALFONSO X EL SABIO	2. <sup>a</sup>
ALHAMA	3. <sup>a</sup>
ALHAMBRA	3. <sup>a</sup>
ALICANTE (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
ALMENDRO (CLLON)	3. <sup>a</sup>
ALMIRANTE BASTARRECHE (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
ALMIRANTE BALDASANO	2. <sup>a</sup>
ALTO	4. <sup>a</sup>

<b>CALLES</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALLES</b>	<b>CATEGORÍA</b>
CORINTIA	3. <sup>a</sup>	GENERALIFE	3. <sup>a</sup>
CRONISTA CASAL (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	GISBERT	3. <sup>a</sup>
CRUCES	5. <sup>a</sup>	GLORIA	3. <sup>a</sup>
CRUZ	4. <sup>a</sup>	GONZALO DE BERCEO	2. <sup>a</sup>
CUARTEL DEL REY (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	GRAVINA	3. <sup>a</sup>
CUATRO SANTOS	3. <sup>a</sup>	GRECIA	2. <sup>a</sup>
CUESTA BARONESA	3. <sup>a</sup>	HAZIN DE CARTAGENA	3. <sup>a</sup>
CUESTA MAESTRO FRANCES	4. <sup>a</sup>	HERMANO PEDRO IGNACIO	2. <sup>a</sup>
CUESTA DEL BATEL	3. <sup>a</sup>	HEROES DE CAVITE (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
CURA (CLLON)	4. <sup>a</sup>	HERRERO (CLLON)	4. <sup>a</sup>
CHIQUERO	4. <sup>a</sup>	HONDA	2. <sup>a</sup>
CHURRUCA	4. <sup>a</sup>	HORNO	2. <sup>a</sup>
DELFIN	3. <sup>a</sup>	HOSPITAL (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
DERECHOS HUMANOS (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	HUERTA DE MURCIA	3. <sup>a</sup>
DESCALZAS (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	HUERTO	3. <sup>a</sup>
DOCTOR CASIMIRO BONMATI (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	HUERTO DEL CARMEN (CLLON)	2. <sup>a</sup>
DOCTOR FLEMING	3. <sup>a</sup>	IDIOMA ESPERANTO	2. <sup>a</sup>
DOCTOR FRANCISCO J.	2. <sup>a</sup>	IGNACIO GARCIA	3. <sup>a</sup>
DOCTOR JIMENEZ DIAZ	3. <sup>a</sup>	ILIADA LA	3. <sup>a</sup>
DOCTOR LUIS CALANDRE	2. <sup>a</sup>	INFANCIA LA	3. <sup>a</sup>
DOCTOR MARAÑÓN	1. <sup>a</sup>	INGENIERO CIERVA (TRVA)	3. <sup>a</sup>
DOCTOR PEREZ ESPEJO	2. <sup>a</sup>	INGENIERO DE LA CIERVA	2. <sup>a</sup>
DOCTOR TAPIA MARTINEZ	3. <sup>a</sup>	INTENDENCIA	2. <sup>a</sup>
DON CRISPIN	3. <sup>a</sup>	JABONERIAS	1. <sup>a</sup>
DON GIL	4. <sup>a</sup>	JACINTO BENAVENTE	2. <sup>a</sup>
DON MATIAS	4. <sup>a</sup>	JACINTO BENAVENTE (TRVA)	3. <sup>a</sup>
DON ROQUE	4. <sup>a</sup>	JAIME BOSCH (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
DONCELLAS	4. <sup>a</sup>	JARA (Entre C/Cuatro Santos y C/Campos)	2. <sup>a</sup>
DUQUE	3. <sup>a</sup>	JARA (Resto)	1. <sup>a</sup>
DUQUE SEVERIANO	1. <sup>a</sup>	JARDIN (PASEO)	3. <sup>a</sup>
EDUARDO MARQUINA	3. <sup>a</sup>	JIMENEZ DE LA ESPADA	
ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ	2. <sup>a</sup>	(Entre Alameda San Antón y Angel Bruna)	1. <sup>a</sup>
ESCALERICAS	2. <sup>a</sup>	JIMENEZ DE LA ESPADA (Resto)	2. <sup>a</sup>
ESCORIAL	1. <sup>a</sup>	JOAN MIRO (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
ESOPO	3. <sup>a</sup>	JORGE JUAN	2. <sup>a</sup>
ESPAÑA (PLAZA)	1. <sup>a</sup>	JOSE MARIA ARTES (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
ESPAÑOLETO	3. <sup>a</sup>	JUAN DE LA COSA	2. <sup>a</sup>
ESPARTA	2. <sup>a</sup>	JUAN DE LA CUEVA	2. <sup>a</sup>
ESPARTO (CLLON)	4. <sup>a</sup>	JUAN FERNANDEZ	
ESTE	3. <sup>a</sup>	(Entre Pz. Juan XXIII y Jorge Juan)	1. <sup>a</sup>
ESTEREROS	2. <sup>a</sup>	JUAN FERNANDEZ (Resto)	2. <sup>a</sup>
EXTREMADURA	2. <sup>a</sup>	JUAN JORQUERA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
EZEQUIEL SOLANA	3. <sup>a</sup>	JUAN MUÑOZ DELGADO	2. <sup>a</sup>
FABRICA LA	3. <sup>a</sup>	JUAN XXIII (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
FALSACAPA	4. <sup>a</sup>	JUMILLA	3. <sup>a</sup>
FAQUINETO	4. <sup>a</sup>	JUNCO	4. <sup>a</sup>
FELIX MARTI ALPERA	3. <sup>a</sup>	LAGUENETA	4. <sup>a</sup>
FENICIA	3. <sup>a</sup>	LEALTAD	4. <sup>a</sup>
FERROL DEL (RONDA)	3. <sup>a</sup>	LEVANTE (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
FRANCISCO CELDRAN	3. <sup>a</sup>	LICENCIADO CASCALES	2. <sup>a</sup>
FRANCISCO DE BORJA	1. <sup>a</sup>	LINTERNA	4. <sup>a</sup>
FRANCISCO IRSINO	3. <sup>a</sup>	LIZANA	4. <sup>a</sup>
FUENTE ALAMO	3. <sup>a</sup>	LOPE DE RUEDA	2. <sup>a</sup>
GARCIA LORCA	2. <sup>a</sup>	LORCA	3. <sup>a</sup>
GAVIOTA	3. <sup>a</sup>	LUIS BRAILLE	3. <sup>a</sup>
GENERAL LOPEZ PINTO (PLAZA)	2. <sup>a</sup>	LUIS PASTEUR	2. <sup>a</sup>
GENERAL ORDOÑEZ	2. <sup>a</sup>	MACARENA	4. <sup>a</sup>

CALLES	CATEGORÍA	CALLES	CATEGORÍA
MAHON	3. <sup>a</sup>	POETA PELAYO (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
MANACOR	3. <sup>a</sup>	POLLENSA	3. <sup>a</sup>
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Resto)	2. <sup>a</sup>	POLVORA	4. <sup>a</sup>
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Entre Carlos III y Reina Victoria)	1. <sup>a</sup>	PONIENTE (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
MARANGO	4. <sup>a</sup>	PORTERIA MONJAS	3. <sup>a</sup>
MARCOS REDONDO	1. <sup>a</sup>	PORTILLO	4. <sup>a</sup>
MARIA LUISA SELGAS	2. <sup>a</sup>	POZO	4. <sup>a</sup>
MARIO CRUZ (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	PRINCIPE DE ASTURIAS	1. <sup>a</sup>
MARTIN DELGADO	4. <sup>a</sup>	PRINCIPE DE VERGARA	2. <sup>a</sup>
MAYOR	1. <sup>a</sup>	PUENTE ULLA	3. <sup>a</sup>
MAZARRON	3. <sup>a</sup>	PUENTEDEUME	3. <sup>a</sup>
MEDIERAS	1. <sup>a</sup>	PUERTA DE LA VILLA	4. <sup>a</sup>
MEJICO (PLAZA)	2. <sup>a</sup>	PUERTA DE MURCIA	1. <sup>a</sup>
MENENDEZ Y PELAYO	2. <sup>a</sup>	RAMON J. SENDER	3. <sup>a</sup>
MENORCA	3. <sup>a</sup>	REAL	2. <sup>a</sup>
MERCADO	2. <sup>a</sup>	REINA VICTORIA EUGENIA (AVDA)	1. <sup>a</sup>
MERCED (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	REY (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
MICO (CLLON)	3. <sup>a</sup>	RIBERA DE SAN JAVIER	
MIGUEL DE UNAMUNO	3. <sup>a</sup>	(Entre Reina V. y Avda Murcia)	2. <sup>a</sup>
MOLINO (PLAZA)	4. <sup>a</sup>	RIBERA DE SAN JAVIER (Resto)	3. <sup>a</sup>
MONROY	4. <sup>a</sup>	RICARDO CODORNIU Y STARICO.	3. <sup>a</sup>
MONTANARO	4. <sup>a</sup>	RINCON DEL NAZARENO (CLLON)	3. <sup>a</sup>
MORERIA ALTA	4. <sup>a</sup>	RISUEÑO (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
MORERIA BAJA	4. <sup>a</sup>	ROCA	4. <sup>a</sup>
MURALLA DE TIERRA	3. <sup>a</sup>	ROLDAN (PLAZA)	4. <sup>a</sup>
MURALLA DEL MAR	2. <sup>a</sup>	ROMA	3. <sup>a</sup>
MURCIA (AVDA) (Resto)	3. <sup>a</sup>	ROSARIO	4. <sup>a</sup>
MURCIA (AVDA) (Entre Angel Bruna y Ronda Ferrol)	2. <sup>a</sup>	SALESAS (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
NEPTUNO	3. <sup>a</sup>	SALITRE	2. <sup>a</sup>
NIÑO	2. <sup>a</sup>	SAMANIEGO	3. <sup>a</sup>
OESTE	3. <sup>a</sup>	SAMBAZAR	4. <sup>a</sup>
ORCEL	4. <sup>a</sup>	SAN AGUSTIN	2. <sup>a</sup>
ORGANISTA SANCHEZ MEDINA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	SAN AGUSTIN (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
OSARIO	4. <sup>a</sup>	SAN ANTONIO EL POBRE	4. <sup>a</sup>
PALAS	1. <sup>a</sup>	SAN ANTONIO EL RICO	4. <sup>a</sup>
PALMA	3. <sup>a</sup>	SAN BASILIO	1. <sup>a</sup>
PAR (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	SAN CRISPIN	4. <sup>a</sup>
PARAISO	4. <sup>a</sup>	SAN CRISPIN (CLLON)	4. <sup>a</sup>
PARDO (PLAZA)	3. <sup>a</sup>	SAN CRISTOBAL CORTA	4. <sup>a</sup>
PARQUE	2. <sup>a</sup>	SAN CRISTOBAL LARGA	4. <sup>a</sup>
PARQUE ALFONSO TORRES (PSAJE)	4. <sup>a</sup>	SAN DIEGO	2. <sup>a</sup>
PARRA (CLLON)	2. <sup>a</sup>	SAN ESTEBAN	4. <sup>a</sup>
PAZ LA	3. <sup>a</sup>	SAN ESTEBAN (CLLON)	4. <sup>a</sup>
PESCADERIA	2. <sup>a</sup>	SAN FERNANDO	3. <sup>a</sup>
PEZ	2. <sup>a</sup>	SAN FRANCISCO	2. <sup>a</sup>
PEZ ESPADA	2. <sup>a</sup>	SAN FRANCISCO (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
PEZ VOLADOR	2. <sup>a</sup>	SAN FULGENCIO (CLLON)	3. <sup>a</sup>
PICASSO	3. <sup>a</sup>	SAN GINES (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
PIJACO (CLLON)	4. <sup>a</sup>	SAN ISIDORO (CLLON)	4. <sup>a</sup>
PINTOR BALACA (Resto)	2. <sup>a</sup>	SAN LEANDRO	1. <sup>a</sup>
PINTOR BALACA (Entre Alameda S. Antón y Angel Bruna)	1. <sup>a</sup>	SAN MARTIN DE PORRES	2. <sup>a</sup>
PINTOR PORTELA (AVDA)	2. <sup>a</sup>	SAN MIGUEL	1. <sup>a</sup>
POCICO (CLLON)	4. <sup>a</sup>	SAN PEDRO DEL PINATAR	3. <sup>a</sup>
POETA HOMERO	3. <sup>a</sup>	SAN RAFAEL	2. <sup>a</sup>
		SAN ROQUE	2. <sup>a</sup>
		SAN SEBASTIAN (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
		SAN VICENTE	2. <sup>a</sup>

CALLES	CATEGORÍA
SANTA FLORENTINA	1. <sup>a</sup>
SANTA MARIA (TRVA)	4. <sup>a</sup>
SANTA MONICA	3. <sup>a</sup>
SANTA RITA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Entre Alfonso XIII y Reina Victoria)	1. <sup>a</sup>
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Entre Reina Victoria y Jorge Juan)	2. <sup>a</sup>
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Resto)	2. <sup>a</sup>
SAURA	4. <sup>a</sup>
SCIPION	4. <sup>a</sup>
SEBASTIAN FERINGAN	1. <sup>a</sup>
SEGUNDILLA	4. <sup>a</sup>
SEÑA	2. <sup>a</sup>
SEPULCRO	4. <sup>a</sup>
SERRETA	3. <sup>a</sup>
SERRETA (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
SEVILLANO (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
SILLEDA	3. <sup>a</sup>
SOLDADO ROSIQUE	1. <sup>a</sup>
SOLEDAD	4. <sup>a</sup>
SOLEDAD (CLLON)	4. <sup>a</sup>
SOLLER	3. <sup>a</sup>
SOR FRANCISCA ARMENDARIZ	3. <sup>a</sup>
SUBIDA MOLINO	4. <sup>a</sup>
SUBIDA MONJAS	3. <sup>a</sup>
SUBIDA MONTE SACRO	4. <sup>a</sup>
SUBIDA MORERIA ALTA	4. <sup>a</sup>
SUBIDA SAN ANTONIO	4. <sup>a</sup>
SUBIDA SAN DIEGO	4. <sup>a</sup>
SUBIDA SAN JOSE	4. <sup>a</sup>
TAHONA	4. <sup>a</sup>
TIERNO GALVAN	2. <sup>a</sup>
TIRSO DE MOLINA	2. <sup>a</sup>
TOLOSA LATOUR	1. <sup>a</sup>
TOMAS SUBIELA	4. <sup>a</sup>
TOREROS (AVDA)	3. <sup>a</sup>
TORRE	4. <sup>a</sup>
TORRE PACHECO	3. <sup>a</sup>
TOTANA	3. <sup>a</sup>
TRAFALGAR	1. <sup>a</sup>
TRES REYES (PLAZA)	1. <sup>a</sup>
UNIVERSIDAD DE LA (PLAZA)	2. <sup>a</sup>
VALLDEMOSA	3. <sup>a</sup>
VASCONGADAS	3. <sup>a</sup>
VERONICAS	3. <sup>a</sup>
VICENTE ROS (PLAZA)	3. <sup>a</sup>
VILLALBA CORTA	4. <sup>a</sup>
VILLALBA LARGA	4. <sup>a</sup>
VILLAMARTIN	2. <sup>a</sup>
VIZCAYA	3. <sup>a</sup>
YECLA DE AZORIN	3. <sup>a</sup>
YESERA	2. <sup>a</sup>
YESEROS (CLLON)	4. <sup>a</sup>
YESEROS	4. <sup>a</sup>
ZABALA (CLLON)	4. <sup>a</sup>
ZABALA	4. <sup>a</sup>
ZORRILLA (CLLON)	4. <sup>a</sup>

Las citadas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Lo que se hace público para general conocimiento, con la indicación de que contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados a que se refiere el artículo 18 de dicha Ley 39/1988 pueden, en su caso, interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de DOS MESES a partir del siguiente día de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 del mencionado Texto Legal.

Cartagena, a 24 de marzo de 2003.—El Concejal Delegado de Hacienda, Agustín Guillén Marco.

## Cartagena

### 3872 Modificación ordenanza general de recaudación.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de siete de febrero de dos mil tres, fue provisionalmente aprobada la modificación de las Ordenanzas Fiscales, para su adaptación a la nueva normativa, Ley 51/02 de 27 de diciembre.

Sometido el expediente a exposición pública, mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 14 de febrero de 2003, número 37, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones ni sugerencias, por lo que se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo.

El texto íntegro de la modificación es el siguiente:

**Primero.-** Se modifica el artículo 53 de la Ordenanza que queda redactado de la siguiente manera:

#### «Artículo 53.- Práctica de las notificaciones.

Las notificaciones en vía de apremio deberán contener los datos expresados en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y se practicarán mediante el procedimiento previsto en el citado precepto y en la Ley General Tributaria».

**Segundo.-** Se modifica el artículo 71, que queda redactado del siguiente modo:

#### «Artículo 71.- Competencia.

1.- El Alcalde será competente para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de derecho público cuya cuantía sea igual o inferior a 10.000 euros.

2. Para las deudas cuya cuantía exceda de 10.000 euros será competencia de la Comisión de Gobierno su concesión».